

Secretaría, al despacho de la señora juez el presente proceso que tiene audiencia programada para el día de hoy en horas de la tarde, con solicitud de aplazamiento de dicha diligencia. Provea.-

Montería, 10 de agosto de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: NULIDAD RELATIVA DE ESCRITURA PUBLICA

Parte Demandante: VICTOR JAIR BERMEO

Parte Demandada: EDITA ROSA MENDEZ

21ad. No. 230013110002 2022 00 280 00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se procede a verificar la procedencia de la solicitud que la ha motivado, considerando el despacho que existe justa causa para ello; y demás se tiene en consideración que el solicitante no ha hecho uso de esta misma solicitud en anterioridad.

Así las cosas, se accederá al aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy 10 de agosto del año en curso en horas de la tarde, y se fijará fecha y hora para realizarla, advirtiéndole que se hará de manera virtual a través del aplicativo lifesize, conforme la normatividad legal vigente sobre la materia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

Aplácese la audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso, que viene programada para el día de mañana 10 de agosto del año en curso, dentro del proceso de nulidad de escritura pública.

En consecuencia, se fija para la realización de la misma, el día veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.).

Agendada la diligencia en el aplicativo lifesize, remítase a las partes y apoderados el enlace de la audiencia para su conexión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EXONERACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO VIDAL GRACIA
DEMANDADOS: WENDY JOHANA VIDAL VILLADIEGO y JOSÉ RAMÓN VIDAL VILLADIEGO
RADICADO: 23-001 -31-10-003-2022-00428-00

I.- OBJETO A RESOLVER

Encontrándose al despacho el proceso VERBAL SUMARIO de la referencia a fin de continuar con el trámite que corresponde en derecho, observa la judicatura que en el asunto: i.- se notificó en legal forma a la parte demandada, ii.- se encuentra debidamente integrado el contradictorio e igualmente, iii.- feneció el término dispuesto en el canon 391 del C.GP para efectos de que este conteste el libelo demandatorio, lo cual materializa el presupuesto contenido en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278¹, y Parágrafo 3º inciso 2º del artículo 390 del Código General del Proceso² en concordancia al desarrollo jurisprudencial entre otros dispuesto en Sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 0, calendada 27 de abril de 2020 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, que habilita a este Juzgado a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, por lo que se proceder a proferir decisión de fondo.

En torno al decreto probatorio distinto al contenido en el plenario, es menester atender que en el asunto obra prueba de los demandados alcanzaron la mayoría de edad, razón por la cual cualquier otro acervo a proveer se torna inútil. La citada providencia sobre el particular arguye *“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”* Razón para abstenerse de decretar prueba distinta a la ya adosadas.

¹ “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

² “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”

II.- ANTECEDENTES

1.- El demandante pretende al tenor literal que:

1º. Que se exonere a mi procurado señor JOSÉ ALEJANDRO VIDAL GRACIA, de continuar pagando a favor de WENDY JOHANA VIDAL VILLADIEGO y JOSÉ RAMÓN VIDAL VILLADIEGO las cuotas de alimentos a su favor que le impuso el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Montería, mediante sentencias que se proferieron en fechas de 17 de agosto de 2010 y 31 de agosto de 2010 según proceso promovido por la señora JESSICA NAIR VILLADIEGO DAGER, madre de los entonces menores WENDY y JOSÉ VIDAL VILLADIEGO.

2º. Que se oficie al pagador coordinador grupo nómina y embargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Institución que le administra la pensión por vejez al señor JOSÉ ALEJANDRO VIDAL GRACIA para que se sirva y con el objeto de poner fin a las retenciones que a su salario se le viene efectuando desde agosto 17 de 2010 y de igual forma que se levante toda retención y descuento sobre los sueldos del señor JOSÉ ALEJANDRO VIDAL GRACIA y sobre las prestaciones sociales entre ellas sus primas, tanto de junio como de diciembre.

2.- La base de lo pretendido tiene como sustento factico en resumen que los beneficiarios de alimentos fijados por este mismo despacho judicial en el proceso Radicado No. 23001311000220080037900, sentencia que fue emitida el día 17 de agosto del 2010, son personas mayores de edad y no se encuentran cursando estudios.

V.- CONSIDERACIONES

1.- En tratándose el presente asunto de un proceso de exoneración de cuota alimentaria es imperativo recordar que el artículo 390 del Código General del Proceso en el numeral 2º consagra la acción, respecto a la cual la Corte Constitucional ha reiterado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

2.- La misma Corporación en sentencia T- 854 de 2012, sobre el asunto, ha dicho:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

3.- Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó:

“Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.”

4.- Atendiendo lo anterior, basta realizar el cálculo de edad de los sujetos que componen la parte pasiva atendiendo los registros civiles obrantes en el plenario, para advertir que WENDY JOHANA VIDAL VILLADIEGO (27 años) y JOSÉ RAMÓN VIDAL VILLADIEGO (25 años) superaron el límite de los 25 años, sin que exista prueba de su incapacidad para laborar; En estas circunstancias, es procedente despachar favorablemente la pretensión de exoneración de cuota alimentaria deprecada sin requerirse un debate distinto.

5.- En torno a las costas procesales, se abstendrá este despacho de imponerlas por no existir oposición.

6.- Como quiera que los descuentos por la cuota de alimento exonerada están a cargo del Pagador caja de sueldos de retiro de la policía nacional (CASUR), se oficiara para efectos que cesen los descuentos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Montería administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor **JOSÉ ALEJANDRO VIDAL GRACIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.474.962 de la obligación alimentaria respecto a sus hijos **WENDY JOHANA VIDAL VILLADIEGO** y **JOSÉ RAMÓN VIDAL VILLADIEGO**, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Absténgase de imponer costas conforme se reseñó.

TERCERO: Oficiar al Pagador caja de sueldos de retiro de la policía nacional (CASUR) para cesar los descuentos por concepto de alimentos a cargo de **JOSÉ ALEJANDRO VIDAL GRACIA** cedula de ciudadanía No. 7.474.962 y en beneficio de **WENDY JOHANA VIDAL VILLADIEGO** y **JOSÉ RAMÓN VIDAL VILLADIEGO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVAREZ MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3873e532ba281bef7a5e282d5a987ae05e1267ee362e7e51f2aa4a42be436144**

Documento generado en 10/08/2023 03:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaria: Montería, agosto 10 del año 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante solicita la realización de la prueba de ADN, así mismo le comunico que no se ha nombrado el Curador Ad Litem, de los herederos determinados e indeterminados del finado: **WILLIAM MONTES SUAREZ. (q. e. p. d).** Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, agosto diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-035-00

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: MERY JEAHNS COHEN SIERRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.003.401.615.

DEMANDADOS: Herederos determinados ANDRES FELIPE MONTES RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No.1.067.957.866, SEBASTIAN MONTES YANCES identificado con la cedula de ciudadanía No.1.003.050.078, MONICA MARIA MONTES MERCADO identificada con registro civil de nacimiento NUIP No. 841203 e indicativo serial 25597920 (desconociendo su cedula de ciudadanía) WILLIAM FELIPE MONTES HERNANDEZ identificado con registro civil de nacimiento NUIP 830502 e indicativo serial 20076007 (desconociendo su cedula de ciudadanía) en su condición de hijos del señor MONTES SUAREZ WILLIAM quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 6.866.742, y contra la compañera permanente, la señora YAQUELINE DEL CARMEN YANCES BORJA identificada con la cedula de ciudadanía No 50.870.727 y contra los herederos indeterminados, del finado: WILLIAM MONTES SUAREZ. (q. e. p. d), quien en vida se identificaba con C. C. No. 6.866.7842.

Se tiene al Despacho la demanda Verbal de **investigación de la paternidad**, que antecede, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora: **MERY JEAHNS COHEN SIERRA**, quien solicita la realización de la prueba de ADN; así mismo se tiene que ya se publicó el edicto emplazatorio de los herederos determinados e indeterminados del finado: **WILLIAM MONTES SUAREZ. (q. e. p. d)**, pero no se ha nombrado el Curador Ad Litem de los antes mencionados; en consecuencia, se ordenará designar dicho curador.

Consecuente con lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE

1.- DESÍGNESE curador Ad Litem al abogado: **DIEGO ANDRES GUZMAN NEGRETE**; con el fin de que concurra al proceso y acepte tal cargo y represente a los herederos determinados e indeterminados del finado: **WILLIAM MONTES SUAREZ. (q. e. p. d)**, de conformidad al **numeral 7 del Art. 48 del C. G. P.** Comuníquesele.

2.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez,

e/m.

RAD 035-2023 36 AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM MERY COHEN SIERRA 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f14f9a21f58d927a66c2a14a88b79572427899d85ba8bf34d8cada348a85a9**

Documento generado en 10/08/2023 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, agosto 10 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda que la apoderada de la parte demandante aportó registro civil de nacimiento de su poderdante. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, agosto diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. Rdo.23-001-31-10-002-2021-00-263-00.

PROCESO: VERBAL DE: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL. Y PETICION DE HERENCIA.

DEMANDANTES: RIGOBERTO MANUEL NUÑEZ ESPITIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 78.711.610, LACIDES SEGUNDO NUÑEZ REYES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 78.034.662, Y FRANCIA ELENA NUÑEZ REYES, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 50.935.383, (ESTOS DOS ÚLTIMOS ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DE SU FINADO PADRE: LACIDES TEODOCIO NUÑEZ AVILES, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON C.C. NO. 9.131.700).

DEMANDADOS: LEONOR MARIA NUÑEZ ARTEAGA, C.C. NO. 34.981.104, ALVARO ENRIQUE NUÑEZ ARTEAGA, C.C. NO. 78.689.496, SANTANDER JOSE NUÑEZ ARTEAGA, C.C. NO. 6.879.818, ILARIO ANTONIO NUÑEZ ARTEAGA, C.C. NO. 6.879.834, ANA EDITH NUÑEZ ARTEAGA, C.C. NO. 34.991.601, YANETH DEL CARMEN NUÑEZ ARTEAGA, C.C. NO. 34.996.676, Y DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL DIFUNTO DOMINGO SEGUNDO NUÑEZ HERNANDEZ.

CAUSANTE: DOMINGO SEGUNDO NUÑEZ HERNANDEZ, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 6.569. 058.

La apoderada de la parte demandante comunicación de fecha **03/08/2023/15:42**, aporta al proceso registro civil de nacimiento de su poderdante, el cual se tendrá en cuenta para lo pertinente, y se ordenara insertase al proceso digital, para lo concerniente.

Una vez notificado y ejecutoriado el presente auto vuelva al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal; así se resolverá.

Ante lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Arrímese al expediente digital comunicación de fecha **03/08/2023/15:42**, donde aportan al proceso registro civil de nacimiento del demandante señor: **RIGOBERTO MANUEL NUÑEZ ESPITIA**, para efectos de que milite en el expediente digital que nos ocupa, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Una vez notificado y ejecutoriado el presente auto vuelva al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal pertinente.

3.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 2632-2021 APORTAN REGISTRO CIVIL RIGOBERTO NUÑEZ ESPITIA 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42868d133a2b0ebc2ad91620795da18e5bbad201bc28b0a38bc78fcaeab1160b**

Documento generado en 10/08/2023 03:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, agosto 10 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad, **ya que fue subsanada.** Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, agosto diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-284-00

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Córdoba Centro Zonal Montería.

Madre de los menores: **KENIA ROSA ALGARIN GALVAN**, identificada con la C.C. No. 1.192.807.862.

DEMANDADO: **RAMIRO ERNESTO CORRALES BELTRÁN** identificado con C.C. No. 71.389.342.

MENORES: **KEINER DE JESUS ALGARIN GALVAN**, identificado con el NUIP 1.067.950.412, e indicativo serial No. 54608671, y **RAMIRO ALGARIN GALVAN**, identificado con el NUIP No. 1.062.986.974, e indicativo serial No. 59985125.

Revisada la presente demanda **Verbal de Investigación de la paternidad** que antecede se observa que reúne los requisitos de ley, **ya que fue subsanada**, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, que precede, iniciada mediante el **Defensor de Familia**, en representación legal de los intereses de los menores: **KEINER DE JESUS ALGARIN GALVAN**, identificado con **NUIP 1.067.950.412**, e indicativo serial No. **54608671**, y **RAMIRO ALGARIN GALVAN**, identificado con **NUIP No. 1.062.986.974**, e indicativo serial No. **59985125**, y contra el señor: **RAMIRO ERNESTO CORRALES BELTRÁN** identificado con **C.C. No. 71.389.342**.

2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo **368 del C. G. P.**

3.-NOTIFICAR al demandado del presente auto; **CÓRRASELE** traslado al demandado por el término de veinte (20) días en los términos del **Art. 369** del C. G. P. Remítase las comunicaciones pertinentes para su notificación.

4.- NOTIFICAR el presente asunto al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

5.- ORDENAR la práctica de la prueba de **ADN** en sangre a los menores: **KEINER DE JESUS ALGARIN GALVAN** y **RAMIRO ALGARIN GALVAN**, a la señora: **KENIA ROSA ALGARIN GALVAN**, madre de los menores antes indicados y al demandado señor: **RAMIRO ERNESTO CORRALES BELTRÁN**. Prueba que se realizará en el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Adviértase a la parte demandada, que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, conforme a las voces del Art. 386 No. 2 del C. G. P. En consecuencia, se les ordena a las partes presten toda la colaboración necesaria para la toma de la muestra. En su oportunidad procesal se remitirán mediante oficio a la institución antes mencionada.

6.- La Defensora de Familia del Centro Zonal No. 4 del ICBF. Regional Córdoba, es parte en este proceso en representación de los intereses de los menores: **KEINER DE JESUS ALGARIN GALVAN** y **RAMIRO ALGARIN GALVAN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8868e60a746fa342fa04cfdd592d8c5f191cae02df08f338cc6e7857eb7172d6**

Documento generado en 10/08/2023 03:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 10 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 2016-560**, en el que está pendiente realizar la actualización del crédito, a fin de conocer el estado real de la obligación a cargo del demandado, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera:

Actualización del crédito en firme 27/01/2021.		\$7'408.256.00
+ Mesadas causadas de julio de febrero de 2021 a agosto de 2023, así: Año 2021 (11 x \$127.899) Año 2022 (12 x \$135.087) Año 2023 (8 x \$152.810) Nota: Las cuotas son incrementadas según IPC para cada año		\$4'250.413.00
Subtotal deuda.		\$11'658.669.00
+ COSTAS		
Interés 0.5%	\$21.252.00	
Gastos de Notificación	\$0.00	\$21.252.00
Gastos de Póliza	\$0.00	
Agencias en Derecho 0%	\$0.00	
Deuda a la fecha.		\$11'679.921.00
- Abono Banco Agrario a 03/08/2023		\$8'026.139.00
Saldo neto adeudado a agosto de 2023.		\$3'653.782.00

EL SALDO ADEUDADO POR EL DEMANDADO HASTA EL MES DE AGOSTO DE 2023 ES DE: TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3'653.782.00).

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref: Ejecutivo de Alimentos de ROCIO DEL CARMEN VARGAS LEON contra: DAVID JOSE MORELOS LOPEZ. Rad. 2300131100022016-00560-00

Vista la anterior nota secretarial y la actualización del crédito presentada, de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia y el Art. 446 del C.G.P; en la que se observa que la obligación a cargo del demandado se encuentra insoluta, por lo que el despacho

R E S U E L V E:

CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la anterior actualización del crédito practicada y presentada por la secretaria de esta judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS
PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 11-08-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a318165c6e52684f35f9709dcbf8fb5f28e5661d0376128b72548d9653ff5bd**

Documento generado en 10/08/2023 04:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, agosto 10 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 2019-389**, en el que está pendiente realizar la actualización del crédito para conocer el estado real de la deuda, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera:

Liquidación en firme 02/06/2022.		\$1.495.459.00
+ Mesadas causadas de abril de 2021 a mayo de 2022		
Año 2022: (7 x \$334.195) + C.E. de junio y diciembre x \$270.174 Año 2023 (8 x \$378.041) + C.E. de junio		\$6.209.662.00
Nota: Las cuotas son incrementadas según IPC para cada año.		
Subtotal deuda.		\$7'705.121.00
+ COSTAS		
Interés 0.5% mensual	\$31.048.00	
Gastos de Notificación	\$0.00	\$31.048.00
Gasto de arancel	\$0.00	
Agencias en Derecho 0%	\$0.00	
Deuda a la fecha.		\$7'736.169.00
- Abono en títulos judiciales a 03/08/2023.		\$5.305.200.00
Deuda neta a la fecha después de descontar abonos.		\$2'430.969.00

LA DEUDA NETA A CARGO DEL DEMANDADO HASTA EL MES DE AGOSTO DE 2023 ES DE: DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2'430.969.00).

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).-

REF: Ejecutivo de Alimentos de NURY ANDREA RAMIREZ MUÑOZ contra: ANGEL MAURICIO DOMINGUEZ CASTRO. Rad. 23001311000220190038900.

Vista la anterior nota secretarial y la liquidación del crédito presentada por la secretaría de este juzgado, de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia y el Art. 446 del C.G.P; en la que se observa que la obligación a cargo del demandado se encuentra insoluble, por lo que el despacho

R E S U E L V E:

CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días de la anterior liquidación del crédito practicada por la Secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS
PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 11-08-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74250c724fcf548c09019e333696f909e36094cb5785e4739bd1d72041a09c71**

Documento generado en 10/08/2023 03:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 10 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 2021-327**, en el que está pendiente realizar la liquidación del crédito, a fin de conocer el estado real de la obligación a cargo del demandado, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera:

Mandamiento de pago 13/09/2021		\$25'035.679.00
+ Mesadas alimentarias causadas de octubre de 2021 a agosto de 2023 así:		
Año 2021: (\$222.250 x 3) + C.E. Diciembre \$151.041 Año 2022: (\$234.741 x 12) + C.E. Junio y Diciembre \$159.530 Año 2023: (\$265.539 x 8) + C.E. Junio \$180.460		\$6'258.515.00
Cuotas incrementadas según IPC para cada año.		
Subtotal deuda.		\$31'294.194.00
+ COSTAS		
Interés 0.5%	\$156.471.00	\$156.471.00
Gastos de Notificación	\$0.00	
Gastos de Póliza	\$0.00	
Agencias en Derecho %	\$0.00	
Deuda a la fecha.		\$31'450.650.00
- Abono Títulos banco Agrario de Colombia a 18-07-2023.		\$4'813.926.00
Deuda Neta del demandado a agosto de 2023.		\$26'636.724.00

EL SALDO ADEUDADO POR EL DEMANDADO HASTA EL MES DE AGOSTO DE 2023 ES DE: VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTI CUATRO PESOS MCTE (\$26'636.724.00).

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref: Ejecutivo de Alimentos de ADRIANA MARIA CAMARGO BLANCO contra: ANDRES FELIPE GONZALEZ OSORIO. Rad. 2300131100022021-00327-00

Vista la anterior nota secretarial y la actualización del crédito presentada, de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia y el Art. 446 del C.G.P; en la que se observa que la obligación a cargo del demandado se encuentra insoluta, por lo que el despacho

R E S U E L V E:

CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la anterior actualización del crédito practicada y presentada por la secretaria de esta judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ.

Jebe

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS
PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 11-08-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1d7c1073011509e6f750ccc934dc0af6a2ff4c52f2f461c3d54ad94b616e2c**

Documento generado en 10/08/2023 03:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 10 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra resolver sobre emplazamiento a la demandada señora **SOFIA LAUDITH BARBA DIAZ**.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
AGOSTO DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00103-00.

PROCESO: Verbal – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DURIERALDO MANUEL VEGA MADILLA, C.C. No.10.931.403.

DEMANDADOS: SOFIA LAUDITH BARBA DIAZ, C.C.No. 30.234.136,

EISMAN ANTONIO PADILLA MENDOZA, C.C.No.1.133.796.168 Y OTROS.

La parte demandante solicita se emplace a la señora **SOFIA LAUDITH BARBA DIAZ**, manifiesta que desconoce el lugar de domicilio de la demandada.

Por ser procedente lo pedido se accede a lo pedido conforme lo indica el art. 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Por ser procedente lo pedido, el Juzgado Segundo,

R E S U E L V E:

1º). Ordenar el emplazamiento de la señora **SOFIA LAUDITH BARBA DIAZ**, conforme lo dispone el **Art. 10** de la Ley 2213 de junio 13 del 20220, por desconocer su domicilio y lugar de trabajo. Inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en el sistema Tyba – sección de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01813a32e9756858efd8a441e198a61ee26bc01b237f613aefa0bc8dda337737**

Documento generado en 10/08/2023 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
AGOSTO DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Referencia. Divorcio Por Mutuo Acuerdo.

Rad. 23-001-31-10-002-2023-00251-00

**Demandantes. LUIS CARLOS ARCIA PETRO C.C. 1128458125 Y MARIA
FERNANDA MARTINEZ HERRERA C.C. 1062674853**

Dentro del proceso de la referencia que tiene como sustento el matrimonio civil celebrado entre los señores **MARIA FERNANDA MARTINEZ HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía **1062674853** y **LUIS CARLOS ARCIA PETRO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1128458125**, contrajeron matrimonio católico el día treinta (30) de julio del año 2015, advierte el despacho que se dictará sentencia anticipada, ello atendiendo el contenido del artículo 278 del C.G.P., el cual ha sido interpretado por la H. Sala Civil de la Corte Suprema en Sentencia SC-19022019 de fecha junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019), en la que concluyó la alta corporación que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. El precepto normativo y jurisprudencial señalado es aplicable al caso objeto de estudio por lo que se procederá de conformidad a resolver de fondo el asunto.

I. PRETENSIONES.

En el caso sub examine los demandantes solicitan que mediante sentencia se decrete el divorcio del matrimonio civil de los señores **LUIS CARLOS ARCIA PETRO Y MARIA FERNANDA MARTINEZ HERRERA.**

1. Declarar el divorcio del matrimonio civil entre los señores **LUIS CARLOS ARCIA PETRO Y MARIA FERNANDA MARTINEZ HERRERA.**
2. Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de los demandantes; y ordenar la expedición de copias de las partes.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.
4. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges.
- 5.

Las pretensiones de antecedencia tienen como fundamentos facticos los siguientes que de forma sintetizada el despacho expone así,

II. HECHOS.

1. Señalan los demandantes **LUIS CARLOS ARCIA PETRO Y MARIA FERNANDA MARTINEZ HERRERA**, que contrajeron matrimonio civil el día treinta (30) de julio del año 2015, ante el juzgado 2703 civil municipal de descongestión de Montería.
2. En el matrimonio, se legitimó el nacimiento de los menores **STEFANNY ARCIA MARTINEZ Y THIAGO ARCIA MARTINEZ**.
3. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal actualmente ilíquida, manifestando mis poderdantes que no se adquirieron activos y pasivos.

III. ACTUACION PROCESAL.

Admitida la demanda mediante auto proferido el día **28 de junio de 2023**, se ordenó notificar al defensor y Procurador Judicial de Familia.

Mediante auto de fecha julio 17 se ordenó requerir a las partes para que aportaran acuerdo referente a los menores hijos de la pareja.

Las partes presentaron el acuerdo el cual se ajusta a derecho.

IV. CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, lo que hacen a través de apoderados judiciales, la demanda reúne los requisitos de ley y, el a quo es el competente para conocer del proceso por el factor subjetivo en torno a la naturaleza del asunto, así mismo al tramitarse la demanda por el procedimiento de jurisdicción voluntaria no existe nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo cual es preciso un pronunciamiento de fondo.

De otra parte, conforme a la manifestación expresada en el libelo demandatorio se encuentra probada la causal de divorcio alegada, la cual consiste en el mutuo consenso contemplada en Numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el Art.6º. Ley 25 de 1,992.

Se colige al observar que las pretensiones contenidas en el convenio respetan lo contemplado en el canon 389 del C.G. P. y los preceptos contenidos en los artículos 15 y 16 del Código Civil; como consecuencia de ello, es procedente pronunciar un fallo de mérito en el presente asunto con despacho favorable de las súplicas demandadas por las partes.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado Segundo del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

1.-Decretar el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **MARIA FERNANDA MARTINEZ HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía **1062674853** y **LUIS CARLOS ARCIA PETRO**, identificado con cedula de ciudadanía **1128458125**, el día treinta (30) de julio del año 2015, ante el juzgado 2703 civil municipal de descongestión de Montería y registrado en la Notaria Primera de Montería – Córdoba, indicativo serial **06766949**.

2.- Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre las partes, la cual por carecer de activos y pasivos queda liquidada a partir de esta sentencia.

3.- Cada cónyuge proveerá su propia subsistencia sin que haya lugar a suministrar alimentos y tendrán residencias separadas.

4.- La Custodia, tenencia y cuidado personal de los menores **STEFANY ARCIA MARTINEZ, ISABELLA ARCIA MARTINEZ Y THIAGO ARCIA MARTINEZ**, queda en cabeza de la madre **MARIA FERNANDA MARTINEZ HERRERA**, sin perjuicio de los derechos inherentes a la potestad parental que por ley les corresponde a ambos.

5.- **Regulación de visitas:** El padre **LUIS CARLOS ARCIA PETRO**, tendrá derecho a visitar a los menores cuantas veces lo desee, previo aviso a la madre **MARIA FERNANDA MARTINEZ HERRERA**, y en todo caso tendrá derecho a compartir con los menores 1 día (sábado o domingo) de la semana, correspondiendo al padre de ser el día domingo, el deber de brindar colaboración para con sus hijos en la terminación de las actividades escolares. De común acuerdo, establecen los padres que cuando los menores vayan a salir de la ciudad de su domicilio, exista permiso firmado por el otro. Es decir, cuando un padre desee vacacionar con el menor o salir de la ciudad con este, informara previamente al otro para obtener su autorización.

6.- **Alimentos:** El padre se obliga a título de alimentos para con los sus menores hijos **STEFANY ARCIA MARTINEZ, ISABELLA ARCIA MARTINEZ Y THIAGO ARCIA MARTINEZ**, a suministrar una cuota mensual en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) moneda legal, los cuales entregara personalmente en el domicilio de la madre **MARIA FERNANDA MARTINEZ HERRERA**, ubicado en la Cra. 7 No.8 - 88 Apto. 1 Barrio Buenavista, suma que será reajustada anualmente según el IPC para cada anualidad.

Como anexo a la cuota mensual el padre, suministrara en especie un mercado por valor de cien mil pesos (\$100.000).

7.- El padre suministrará una cuota extraordinaria para los meses de junio y diciembre, misma que será en especie, entregado en el domicilio de la madre, señora **MARIA FERNANDA MARTINEZ HERRERA**, dos (2) mudas de ropa, en junio y dos (2) mudas de ropa en diciembre a los menores **STEFANY ARCIA MARTINEZ, ISABELLA ARCIA MARTINEZ Y THIAGO ARCIA MARTINEZ**.

8.- Oficiar a la **NOTARIA PRIMERA DE MONTERÍA**, para que al margen del Registro Civil de Matrimonio de los señores **MARIA FERNANDA MARTINEZ HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía **1062674853** identificada bajo Serial No. **25541065** y **LUIS CARLOS ARCIA PETRO**, identificado con cedula de ciudadanía **1128458125**, identificado bajo serial No. **06766949**, se efectúen las anotaciones pertinentes, (Ley 25 de 1.992 Art. 9º. Parágrafo 6º. Inciso 3º.).

9.- Oficiar la **NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA**, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la Señora **MARIA FERNANDA MARTINEZ HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía **1062674853**, serial No. **25541065**, efectúen las anotaciones pertinentes, (Ley 25 de 1.992 Art. 9º. Parágrafo 6º. Inciso 3º.). Igualmente, en el registro civil de nacimiento del señor **LUIS CARLOS ARCIA PETRO**, identificado con cedula de ciudadanía **1128458125**, indicativo serial No. **28287007** de la **NOTARIA SEGUNDA DE MONTERIA**.

10.- Expídase fotocopias autenticadas de este fallo, para las anotaciones en el registro civil de Matrimonio (Ley 25 de 1.992 Art. 9º. Parágrafo 6º. Inciso 3º.)

11.- Archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

JUEZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953d915cebac0123d3a1c4075c5c801b8cc9d8598088306c35c7ef1f683e8b8f**

Documento generado en 10/08/2023 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: AGOSTO 10 de 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso llego oficio de la DIAN, la cual solicita una serie de documentos.. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDA: MONTERÍA,
AGOSTO DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ref. Rdo. 23-001-31-10-002-2023-00271-00.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.

Solicitante. MARIO ALONSO FLOREZ MONTAVO.78.748.431Y OTROS

Causante: FLAVIO ELIECER FLOREZ FALCO. C.C.No. 6.874.281

Procedente de DIAN llego el oficio No. 1-12 -201-272-0912 de fecha 27 de julio de 2023, mediante el cual deben remitir documentos y cancelar las deudas fiscales de la sucesión.

El despacho ordena poner a disposición de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Póngase en conocimiento de los interesados el oficio procedente de la DIAN No. 1-12 -201-272-0912 de fecha 27 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d1a7eee3cb503f801846c29037aa81b3699d8ab462d3ae24a4327a5ba00683**

Documento generado en 10/08/2023 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

**Ref. Reivindicación de Bien Inmueble Social de CARMEN LUCIA ESPITIA
SANTIS contra OLIMPIA BAENA GARZON. Rad. 230013110002-2018-00369-00.**

Al despacho de la señora Juez el presente proceso el cual llego del Tribunal Superior el cual se encontraba en apelación de auto de fecha julio 5 del presente año y fue confirmado.

En consecuencia se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior – Sala Civil-familia Laboral de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d493ff000e32a2d139653958b14349b74e4fb1c75ab997d97a09f3065dced0ee**

Documento generado en 10/08/2023 04:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Ref. 23-001-31-10-002-2022-00493-00
Proceso: REVISION DE ALIMENTOS
Demandante. EDWIN SMITH ARRIETA GARCIA
DDO. LILIANA PATRICIA FLOREZ OSORIO.

Procede el despacho a estudiar la aprobación del acuerdo extraproceso presentado dentro del proceso de revisión de alimentos promovido por el señor **EDWIN SMITH ARRIETA GARCIA** contra la señora **LILIANA PATRICIA FLOREZ OSORIO**, sobre las pretensiones de la demanda de la referencia.

Toda vez que el objeto de litigio es susceptible de transacción y el convenio, el cual recae sobre la totalidad de la litis, ha sido celebrado por las partes trabadas en la misma, el despacho accede a su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G. Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Circuito en Oralidad

RESUELVE:

1.-Aprobar la transacción celebrada por los señores **EDWIN SMITH ARRIETA GARCIA** y **LILIANA PATRICIA FLOREZ OSORIO**, dentro del proceso radicado No. **23-001-31-10-002-2022-00493-00**, mediante el cual se revisa la cuota de alimentos a favor del menor **RANDY SAMIR ARRIETA FLOREZ**.

2- Esta conciliación presta merito ejecutivo.

3-.Declarase terminado el proceso de la referencia y archívese, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef749b1c812c6dbd17859452ba1b4bdfbf5f0981eed091b26fab2aa80f658ba6**

Documento generado en 10/08/2023 03:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>